



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Referencia: 73001-33-33-005-2017-00398-00
Demandante: FERNANDO ENRIQUE GARCIA ARTEAGA
Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL

ACTA N° 251

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Ibagué, siendo las tres y treinta (03:30 p.m.) del día lunes veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia al que se citó mediante providencia del pasado 26 de agosto de 2019¹, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 30 de julio del 2019.

Se deja constancia que a la convocatoria asistieron:

PARTE DEMANDANTE – APODERADO: JOSE WILSON LOPEZ YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.908.963 Chinchina y T.P. No. 136129 D1 del C.S. de la J. Dirección: Calle 21 N° 6-58 oficina 402 ciudad Bogotá. Celular 3212328421 - 4813125 Correo electrónico: wlopezyepes@yahoo.es

PARTE DEMANDADA POLICIA NACIONAL – APODERADO: NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.574.705 de Valledupar y la T.P. N° 260.508 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 48 Sur N° 157-199 vía Picalaña instalaciones del comando departamento de policía Tolima. Correo Electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135. Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia, y conociendo las partes el objeto de la misma, procede el Despacho a conceder el uso de la palabra al apoderado judicial de la Nación - Ministerio De Defensa – Policía Nacional, para que manifieste si existe ánimo conciliatorio:

Parte demandada (Nación - Ministerio De Defensa – Policía Nacional):

Manifiesta que a través del concepto N° 5346 del 29 de agosto de 2019, fue directriz del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, acoger la sentencia, siempre y

¹ Fl. 251

cuando se renuncie a la condena en costas o agencias en derecho según sea el caso.

En cuanto a la forma de pago, será de la siguiente manera: una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional-Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno de conformidad con el artículo 35 de Decreto 359 de 1995, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses, sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo, Se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago. Acta que se aporta un folio útil.

Parte demandante: Refiere que le asiste ánimo conciliatorio.

Ministerio público: Manifiesta que una vez revisada la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada, estima que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto solicita que se imparta su aprobación.

Despacho: Escuchada la posición de la parte demandada y demandante, el Despacho procede a estudiar los requisitos necesarios para la aprobación de estos acuerdos conciliatorios, tal como se indica a continuación:

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

Respecto de la parte demandante, se debe decir que al expediente se allegó poder debidamente otorgado por el señor FERNANDO ENRIQUE GARCIA ARTEAGA al abogado JOSÉ WILSON LOPEZ YEPES con facultad expresa para conciliar (Fls.3-4).

En cuanto a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional aportó poder conferido por el comandante del departamento de Policía Tolima, al abogado NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO para la representación de la entidad en este proceso y con facultad expresa para conciliar. (Fl. 96).

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y Art. 70 Ley 446 de 1998).

A juicio de este Despacho se satisface este presupuesto, toda vez que el presente asunto corresponde a un conflicto de carácter particular y de contenido económico cuya competencia corresponde a esta jurisdicción.

Se trata de un acuerdo tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de sobreviviente del señor Carlos Enrique García Poveda (q.e.p.d) a favor del demandante en su calidad de hijo. Que si bien en principio la pensión es un derecho cierto e indiscutible, también lo es que la entidad demandada acoge en su integralidad la sentencia, es decir al reconocimiento y pago de la pensión, de tal suerte que la conciliación solo versa sobre la renuncia a las costas del proceso que es un derecho económico conciliable y disponible por las partes, a lo cual se suma el no pago de los intereses moratorios en los primeros 6 meses, y posterior a este término se reconocen intereses al DTF hasta un día antes al pago de la obligación, intereses que son de contenido económico y de libre disposición.

3.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (hoy medio de control) (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998):

Como se trata de la petición de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de una prestación periódica, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, según lo establece el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se satisface el citado presupuesto procesal.

4) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).

A juicio del Despacho este requisito se encuentra satisfecho por las siguientes razones:

Obra en el expediente la petición realizada por la parte actora ante la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional con radicado N° 001929 del 11 de enero de 2017 (Fls. 27-32) por medio de la cual se solicitó ante la Policía Nacional, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, retroactivo de mesadas, indexación e intereses moratorios, lo que dio origen al Oficio N° S-2017-030955/ARPRE-GRUPE-1.10 del 06 de febrero de 2017 y Oficio N° S-2017-031027/ARPRE-GRUPE-1.10 del 06 de febrero de 2017 (Fls. 33-34) mediante el cual le comunican que le fue negado el reconocimiento pensional solicitado.

Así mismo, se adjuntó certificación del Comité de Conciliaciones de la Policía Nacional contenida en agenda N° 031 del 29 de agosto de 2019 en la cual la citada entidad impartió directrices para conciliar en los siguientes términos: acoger la sentencia, siempre y cuando se renuncie a la condena en costas o agencias en derecho según sea el caso.

En cuanto a la forma de pago, será de la siguiente manera: una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional-Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno de conformidad con el artículo 35 de Decreto 359 de 1995, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses, sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo, Se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago

Por lo tanto, es claro que de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales indicados, el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del día siguiente al deceso de su padre señor CARLOS ENRIQUE GARCIA POVEDA ocurrido el 7 de octubre de 2016, destacando que sobre los montos a reconocer la entidad demandada debe realizar los descuentos legales respectivos para la realización de aportes a seguridad social y conforme a los parámetros legales aplicables al efecto, y siempre y cuando hubiere lugar a ellos.

PRESCRIPCIÓN:

Tal como se expuso en la sentencia objeto de conciliación, la prescripción aplicable es la señalada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, (prescripción trienal),

para ello debemos tener en cuenta que la reclamación se realizó el 11 de enero de 2017, en tanto que el deceso del señor CARLOS ENRIQUE GARCIA POVEDA ocurrió el 7 de octubre de 2016 y que la demanda fue presentada dentro de los tres años siguientes a la interrupción de la prescripción.

En conclusión y como quiera que la suma que se compromete cancelar la entidad demandada y que fue aceptada por la parte demandante, no supera el término de prescripción trienal previsto en la citada normatividad, el presente acuerdo conciliatorio se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual corresponderá impartir aprobación al mismo.

Finalmente y teniendo en cuenta que la parte demandante acepta desistir de las costas y agencias en derecho, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada por dicho concepto.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial lograda en la presente audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A entre el apoderado judicial del demandante, señor FERNANDO ENRIQUE GARCIA ARTEAGA y el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional como entidad demandada, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente acta de audiencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso y, por ende, se prescinde de las subsiguientes etapas del proceso, entendiendo que la parte demandada desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de julio hogaño.

CUARTO: En firme esta decisión, expídanse las copias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P. a la parte interesada.

QUINTO: Sin costas, si existiere remanente de gastos del proceso, devuélvase a la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente.

La anterior decisión de notifica en estrados.

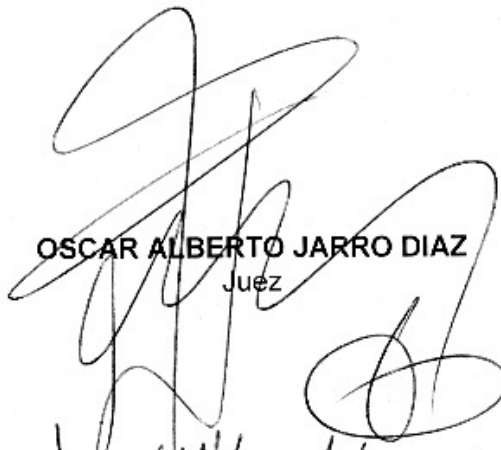
Apoderado parte demandante: Conforme.

Apoderado parte demandada PONAL: Conforme.

Ministerio público: Sin recursos

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por todos los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada hoy lunes veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las 3:47 p.m.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ

Juez



JOSE WILSON LOPEZ YEPES

Apoderado de la parte demandante



NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO

Apoderado de la parte demandada



JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público



MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA
Secretaria Ad-Hoc